



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Álvaro Yesid Sierra Pomares
Demandado: Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E.
Radicación: 73001-33-33-003-**2019-00410-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Álvaro Yesid Sierra Pomares en contra del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

- 1.1 Se declare nulo el acto administrativo HNSC-PA-ADM001-209 del 8 de julio de 2019, mediante la cual se da respuesta a la reclamación administrativa de carácter laboral presentada el 14 de junio de 2019.
- 1.2 Que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria como supernumerario entre el Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. y el señor Álvaro Yesid Sierra Pomares en el cargo de médico de servicio social obligatorio, desde el 8 de febrero de 2016 y hasta el 7 de febrero de 2017.
- 1.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor del accionante, la asignación básica mensual de los meses de agosto a diciembre de 2016 y los meses de enero y febrero de 2017, las horas extras, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, compensación por vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación e indexación o corrección monetaria.

2. HECHOS

- 2.1 El señor Álvaro Yesid Sierra Pomares se vinculó laboralmente con el Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. mediante acto administrativo No. 039 del 8 de febrero de 2016, en el cargo de Médico de Servicio Social Obligatorio, desde el 8 de febrero de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017, con una asignación básica mensual de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).
- 2.2 El día 14 de noviembre de 2019, el accionante, por intermedio de apoderado judicial, radicó reclamación administrativa al hospital, en la que solicitó el pago de los salarios adeudados y prestaciones sociales, la cual fue

contestada mediante oficio HNSC-PA-ADM0209 del 8 de julio de 2019, relacionándose algunos valores adeudados por el Hospital.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala como vulnerado los artículos 22, 23, 24 y ss, 34, 64, 65, 19 y ss. 186, 249 y 306 de Código Sustantivo del Trabajo, artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

Afirma que con el actuar del hospital accionada se lesionaron derechos e intereses económicos del demandante, por cuanto se desconocieron prestaciones laborales y derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, el derecho a la vida digna y el derecho al mínimo vital y móvil.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada guardó silencio (A4. 2019-00410 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA)

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2019 (pág. 2 archivo A1. 73001333300320190041000), siendo admitida a través de auto fechado 9 de diciembre de 2019, disponiendo lo de ley (pág. 36-37 A1. 73001333300320190041000). Notificada la parte demandada, guardó silencio y vencido el término de reforma de la demanda, encontrándose el proceso al despacho para definir el trámite procesal pertinente, se allegó al correo de este juzgado, memorial enviado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción suscrito entre las partes y que también aportó. (A6. 2019-00410 CONTRATO DE TRANSACCIÓN PRESENTA PARTE DEMANDANTE).

Previo a decidir sobre la transacción, en auto del 17 de marzo del corriente año se requirió a la parte accionada para que allegara el expediente administrativo que contiene la actuación objeto de debate, el cual luego de ser aportado se puso en conocimiento de la parte actora y se corrió traslado al delegado del Ministerio Público del contrato de transacción (B2. 2019-00410 AUTO CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN), quien dentro del término otorgado y mediante memorial del 18 de mayo del año en curso solicitó algunas aclaraciones sobre el particular (B3. 2019-00410 SOLICITUD DEL PROCURADOR 106 JUDICIAL 1), las cuales fueron requeridas por el Despacho a las partes a través de providencia del 8 de julio de 2021 (B5. 2019-00410 AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA), siendo allegada la información requerida por el accionado (B7. 2019-00410 HOSPITAL NSDC ESE CONTESTA REQUERIMIENTO) de la cual se le dio traslado al delegado del Ministerio Público quien emitió concepto favorable frente al acuerdo al que llegaron las partes y sus efectos (B9. 2019-00410 CONCEPTO PROCURADOR 106 1 JUDICIAL)

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si el contrato de transacción suscrito entre Álvaro Yesid Sierra Pomares y el Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. de Carmen de Apicalá, se encuentra ajustado a la legalidad, o si por el contrario no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para su aprobación.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del contrato de transacción

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ ha explicado que debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Así mismo, en la providencia en cita, nuestro órgano de cierre precisó que se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

La Ley 1437 de 2011 reguló el tema del allanamiento a la demanda y la transacción, estableciendo que se requiere autorización del servidor de mayor jerarquía de la entidad y aprobación judicial. Al respecto, se tiene lo siguiente:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de mayo de 2015, C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso reguló el trámite de la transacción y la estableció las reglas de tal mecanismo cuando sea aplicado por una entidad pública, indicando lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; **si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.***

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

3.2. Del Servicio Social Obligatorio-área de la Salud.

El servicio Social obligatorio no es más que un programa implementado en el sector salud ejercitado por los profesionales de esta área tales como; médicos, bacteriólogos, personal de laboratorio clínico, enfermería etc., el cual consiste en que una vez obtenido el título profesional, en aras de retribuir a la sociedad por su formación dichos profesionales se vinculan a cualquier organismo o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público o privadas sin ánimo de lucro para desempeñar labores de su cargo.

El Servicio Social Obligatorio fue implementado a través de la Ley 50 de 1981, estableciéndose en la misma que la práctica de este servicio sería un requisito *sine qua non* para la refrendación del título profesional, es decir que los egresados de estas profesiones deben cumplir con esta práctica a fin de quedar habilitados para ejercer su carrera.

La citada Ley fue reglamentada por el Decreto 2396 de 1981 y con posterioridad, se expidió la Resolución 795 de 22 de marzo de 1995, emanada del Ministerio de Salud, *“Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio”, contemplando en los numerales 7º y 8º del artículo 1, la cual contempla lo siguiente: “La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cuales presten sus servicios”. “El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios etc.”*

3.3. Régimen prestacional- Médicos al Servicio Social Obligatorio

En cuanto al régimen prestacional de las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 *“Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional”, dispuso:*

*“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el **Servicio Social Obligatorio** serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”*

El Decreto 2396 de 1981 *“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud”* dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina, entre otros, debían cumplir el servicio social obligatorio, en su artículo 6 señaló:

*“Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en **materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen.**”*

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo dispuso en la Resolución No. 795 de 1995 *“los criterios técnico-administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio”*

Luego se profirió la Resolución No. 00001058 del 23 de marzo de 2010 por parte del Ministerio de Protección Social *“Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones”* en cuyo artículo 5º se señaló:

“Artículo 15.- VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN. - Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución. Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar. En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales. Para el caso de las

zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros”

Ahora bien, al examinar la estructura de los cargos de las entidades del Sector Salud en el orden territorial - Sub sector oficial, vemos que en el Decreto 1921 del año 1994, claramente se estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio en su artículo 3º, así:

“(…)

Artículo 3º. De los niveles y denominaciones de cargos. Establécense para los diferentes empleos contemplados en las plantas de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales, los siguientes niveles y denominaciones de cargos:

(…)

d) Profesional. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley, y comprende los siguientes cargos:

CÓDIGO

(…)

3220 Médico servicio social obligatorio

4. DEL CASO CONCRETO

De cara al marco normativo anterior, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación del contrato de transacción sometido a estudio (A6. 2019-00410 CONTRATO DE TRANSACCIÓN PRESENTA PARTE DEMANDANTE) y del que se dio traslado en auto del 13 de mayo de 2021 al señor Agente delegado del Ministerio Público, quien emitió concepto solicitando que este fuera aprobado y que, como consecuencia, se declare terminado el presente proceso (B9. 2019-00410 CONCEPTO PROCURADOR 106 1 JUDICIAL)

4.1. LA DISPONIBILIDAD DEL DERECHO EN LITIGIO

En el caso concreto, tenemos que el señor Álvaro Yesid Sierra Pomares acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo de lograr el reconocimiento de la relación laboral como médico de servicio social obligatorio dentro del periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 y el 7 de febrero de 2017. Además de ello, pretende obtener el pago de la asignación básica de los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, así como el pago de prestaciones sociales generadas dentro del respectivo lapso.

No hay duda, respecto a que el asunto recae sobre un derecho económico, sin embargo, tal como lo señaló el delegado del Ministerio Público en su concepto, cuando se trata de asuntos laborales, la transacción solo es válida cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, pues estos deben ser reconocidos y pagados en su totalidad.

Además debe tenerse en cuenta que *“la transacción en materia de lo contencioso administrativo tiene su consagración expresa en el artículo 176 del C.P.A.C.A. donde se establece su procedencia en los asuntos que por su naturaleza son conciliables, siempre y cuando haya autorización expresa del representante legal de la entidad o por el servidor de mayor jerarquía, caso en el cual se dictara inmediatamente sentencia previo concepto del Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 46 numeral 4 literal b del C.G.P aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”*

Por tanto, deberá analizarse por parte de este despacho si las sumas transadas corresponden a la totalidad de lo adeudado por la entidad accionada, lo que se hará más adelante.

4.2. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES QUE CELEBRAN LA TRANSACCIÓN

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el señor Álvaro Yesid Sierra Pomares, demandante, el abogado Helmer Fernando Bonilla Barragán, apoderado parte demandante, la señora Yeimi Carolina Murillo Guarnizo, Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. y la abogada Andrea Marcela Molina Aramendiz, apoderada de la parte demandada.

Se constata que la señora Yeimi Carolina Murillo Guarnizo es la Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E., nombrada a través del Decreto 041 del 30 de marzo de 2020 (archivo 5PAQUETE LEGAL YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO (2)-1-3 carpeta B7.1. 2019-00410 ANEXOS REQUEMIENTO HNSDC ESE) y posesionada el 31 de marzo del mismo año (archivo 6PAQUETE LEGAL YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO (2)-4 carpeta B7.1. 2019-00410 ANEXOS REQUEMIENTO HNSDC ESE), la abogada Andrea Marcela Molina Aramendiz obra como apoderada de la entidad accionada conforme el poder a ella conferido por la representante legal y se encuentra facultada para transigir (archivo 1 poder carpeta B7.1. 2019-00410 ANEXOS REQUEMIENTO HNSDC ESE). A su vez, el poder otorgado por la parte demandante al abogado Helmer Fernando Bonilla Barragán, lo faculta para transigir a nombre de este (A1. 73001333300320190041000 fol.10-11).

Así las cosas, se advierte que se acreditó la capacidad para transar y como se verá más adelante, es clara la competencia la entidad para vincularse jurídicamente a través del acuerdo.

4.3. CONFORMIDAD CON EL DERECHO SUSTANCIAL

Ahora bien, las pretensiones del proceso más allá de la declaración de nulidad del acto administrativo acusado, van dirigidas a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor Álvaro Yesid Sierra Pomares por parte del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá, como consecuencia de la vinculación del primero como médico de servicio social obligatorio durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 y el 7 de febrero de 2017.

En el caso bajo estudio, se encuentra probado:

- Mediante Resolución No. 039 del 8 de febrero de 2016 se realizó el nombramiento del señor Álvaro Yesid Sierra Pomares como Médico de Servicio Social tomando posesión del cargo en esa misma fecha. (pág. 20- ARCHIVO A1.)
- La Secretaría de Salud Departamental del Tolima certificó que el señor Álvaro Yesid Sierra Pomares cumplió con el servicio social obligatorio como médico

de planta desde el 08 de febrero de 2016 al 07 de febrero de 2017 (pág. 26 Archivo A1)

- El señor Álvaro Yesid Sierra Pomares presentó ante el Hospital accionado informes de horas extras de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016. (pág. 27-32 archivo A1.)
- Con Resolución No. 108 de marzo 7 de 2017, el Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. reconoció y ordenó pagar a favor del señor Sierra Pomares por concepto de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 al 7 de febrero de 2018, un valor total de \$ 26.709.220,57, sin embargo, no hay constancia de notificación y/o comunicación de la misma al accionante (archivo RESOLUCIÓN SIERRA LIQUIDACION.pdf carpeta A9.1. 2019-00410 ANEXOS RESPUESTA HOSPITAL), además informa la accionada a través de su apoderada que de ese valor fueron realizados abonos (B7. 2019-00410 HOSPITAL NSDC ESE CONTESTA REQUERIMIENTO y CARPETA A9.1. 2019-00410 ANEXOS RESPUESTA HOSPITAL)
- Mediante certificación expedida el 06 de agosto de 2019, la gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá, indicó que se le adeuda al señor Álvaro Yesid Sierra Pomares la suma de \$23'105.054 (pág. 18-19 archivo A1.),

CONCEPTO	VALOR
Prima navidad vigencia 2016	\$2.291.667.00
Nomina Diciembre de 2016	\$2.275.000.00
Trabajo Adicional vigencia de 2016	\$8.020.320.00
Nomina Enero de 2017	\$2.366.000.00
Nomina Febrero de 2017	\$552.087.00
Nomina Agosto de 2016	\$775.000.00
Nomina Septiembre de 2016	\$2.275.000.00
Nomina Octubre de 2016	\$2.275.000.00
Nomina Noviembre de 2016	\$2.275.000.00
TOTAL	\$23.105.054.00

- El acuerdo transaccional se suscribe primordialmente al pago por parte del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E y a favor del demandante, de la suma de \$23.105.054, así:

*“3. Las partes de común acuerdo manifestamos, que se cancelará un único pago, por parte del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATRO PESOS (\$23.105.054.00)** por transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. XXXXXX6626 del Bancolombia a nombre del abogado HELMER FERNANDO BONILLA, identificado con la cedula No. 14.138.010 de Ibagué, con plenas facultades para recibir según poder adjunto al expediente del proceso y al presente contrato de transacción, se cancelarán de la siguiente forma:*

- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.776.263)**, el día 15 de febrero de 2021
- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.776.263)**, el día 15 de marzo de 2021
- El valor restante, es decir, la suma de **\$11.552.527**, los cuales se cancelaran en doce (12) cuotas por valor de **\$962.710**, así: el día 15 de abril de 2021, el día 14 de mayo de 2021, el día 15 de junio de 2021, 15 de julio de 2021, 13 de agosto de 2021, 15 de septiembre de 2021, 15 de octubre de 2021, 12 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021, el 14 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022 y un último pago el día 15 de marzo de 2022.

Valor que de acuerdo con lo informado por la entidad accionada (B7. 2019-00410 HOSPITAL NSDC ESE CONTESTA REQUERIMIENTO), corresponde a las siguientes acreencias:

Frente al punto dos: el contrato de transacción se realizó conforme al valor adeudado por parte del hospital nuestra señora del carmen al señor Alvaro Daza, aceptando el mismo los valores estipulados en el estado de cuenta presentado por el hospital para hacer el acuerdo y que se plasma a continuación, condonando intereses que se pueden generar de la obligación, transando solamente el valor del capital de la deuda por el valor de \$23.105.054.

1	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN					
2	MIT 999/82241-8					
3	ESTADO DE CUENTA					
4						
5	Tercero SIERRA POMARES ALVARO YESID					
6	Subtercero					
7	Bienes y servicios, Otros recaudos a favor de terceros, Aportes a fondos pensionales, Aportes a seguridad social en salud, Sindicatos					
8	Desde Ene-01-2020					
9	Hasta Sep-30-2020					
10	MOVIMIENTOS DEL PERIODO					
11						
12						
13						
14						
15	Fecha	Vence/RLPa	Detalle	Comprob.	NoEst.	Saldo
16	SALDO Cte/2019					
17	NINGUN MOVIMIENTO					
18	Fecha	Vence	Detalle	Comprobante	Cuenta	Saldo
19						
20						
21						
22	Dic-13-2016		PRIMA NAVIDAD ALVARO YESID SIERRA POMARES VIGENCIA 2016	NM10000000935	25107001	2,291,667.00
23	Dic-30-2016		NOMINA SUPERNUMERARIO MES DICIEMBRE DE 2016 DR. SIERRA	NM10000000951	25101001	2,275,000.00
24	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA FEBRERO DE 2016	NM10000000970	25101001	377,500.00
25	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA MARZO DE 2016	NM10000000971	25101001	781,200.00
26	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA ABRIL DE 2016	NM10000000972	25101001	1,705,620.00
27	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA MAYO DE 2016	NM10000000973	25101001	2,105,240.00
28	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA JUNIO DE 2016	NM10000000974	25101001	1,922,800.00
29	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA JULIO DE 2016	NM10000000975	25101001	677,040.00
30	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA AGOSTO DE 2016	NM10000000976	25101001	234,360.00
31	Dic-30-2016		TRABAJO ADICIONAL DOCTOR SIERRA SEPTIEMBRE DE 2016	NM10000000977	25101001	316,480.00
32	Ene-31-2017		NOMINA DR. SIERRA ENERO DE 2017	NM10000000997	25101001	2,366,000.00
33	Feb-28-2017		NOMINA DR. SIERRA SUPERNUMERARIO MES FEBRERO DE 2017	NM10000000922	25101001	552,067.00
34	Ago-31-2016	Ago-31-2016	NOMINA SUPERNUMERARIO MES AGOSTO DE 2016 DR. SIERRA	NM10000000935	25101001	775,000.00
35	Sep-30-2016	Sep-30-2016	NOMINA SUPERNUMERARIO MES SEPTIEMBRE DE 2016 DR. SIERRA	NM10000000961	25101001	2,275,000.00
36	Oct-31-2016	Oct-31-2016	NOMINA SUPERNUMERARIO MES OCTUBRE DE 2016 DR. SIERRA	NM10000000985	25101001	2,275,000.00
37	Nov-30-2016	Nov-30-2016	NOMINA SUPERNUMERARIO MES NOVIEMBRE DE 2016 DR. SIERRA	NM10000000912	25101001	2,275,000.00
38						
39						
40						
						23,105,054.00

Respecto del punto tercero, el trabajo adicional suplementario del Dr Alvaro Sierra, fueron autorizados y reconocidos por la gerente de la época Dra Claudia Julieta Ciro Basto

Teniendo en cuenta que el señor Sierra Pomares tenía una relación legal y reglamentaria con el Hospital, tenía derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los servidores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002 son las mismas que venían gozando los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, a saber: • Vacaciones • Prima de vacaciones • Bonificación por recreación • Prima de navidad • Subsidio familiar • Auxilio de cesantías • Intereses a las cesantías, en el régimen con liquidación anual • Dotación de calzado y vestido de labor • Pensión de jubilación • Indemnización sustitutiva de pensión de jubilación • Pensión de sobrevivientes • Auxilio de enfermedad • Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional • Auxilio funerario • Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico • Pensión de invalidez • Indemnización sustitutiva de pensión de invalidez • Auxilio de maternidad²

Ahora bien, debe tenerse en cuenta sobre el tema de las horas extras, lo señalado por el Ministerio Público en su concepto:

Conforme a lo anteriormente expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se puede concluir lo siguiente:

-El personal médico no tiene derecho al reconocimiento de horas extras, como tampoco al pago del trabajo en dominicales y festivos laborados de manera ocasional; pero si tendrá derecho al pago de dominicales y festivos laborados de manera habitual o permanente (para ello se debe tener en cuenta que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labora tres o más domingos durante el mes calendario).

-El trabajo habitual o permanente en días dominicales o festivos, dará derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración

² Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978

ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado en el mes completo.

Así las cosas, considera este Delegado del Ministerio Público que el señor Álvaro Yesid Sierra Pomares, no tendría derecho al pago de horas extras, por pertenecer al nivel profesional, no obstante, tampoco puede permitirse el enriquecimiento sin justa causa para el Estado, de tal suerte que las horas adicionales laboradas deberán remunerarse con el valor de una hora ordinaria de trabajo, a no ser que se trate de trabajo habitual o permanente en días dominicales o festivos, en cuyo caso se debe remunerar en la forma ya establecida.”

Así las cosas, si bien en principio no tendría derecho al pago de trabajo suplementario, también lo es que como observa en el expediente, existe tanto el informe de horas extras rendido por el accionante correspondiente a lo laborado durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2016, como acto administrativo contenido en la Resolución No. 361 del 01 de noviembre de 2016 corregida mediante Resolución No. 016 del 12 de enero de 2017, en la que se concede un descanso por compensación por el trabajo desarrollado por el accionante durante el lapso comprendido entre el 8 de febrero de 2016 y 7 de febrero de 2017 (pág. 4-6 archivo NOMBRAMIENTO ALVARO SIERRA.pdf carpeta A9.1. 2019-00410 ANEXOS RESPUESTA HOSPITAL), además que conforme lo certificada la entidad, el trabajo en horas extras fue autorizadas por quien fungía como Gerente en la época.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que los valores liquidados y transados por las partes corresponden en su totalidad a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que tenía derecho a percibir el accionante en su calidad de médico de servicio social obligatorio en la ESE accionada.

Finalmente, y no obstante lo anterior debe recalcar esta funcionaria lo dicho por el delegado del Ministerio Público sobre el contrato de transacción para que la entidad en caso de en futuras oportunidades si fuera del caso lo tenga en cuenta:

“... De otra parte, da cuenta este Delegado del Ministerio público que el acuerdo de transacción no resulta lesivo para el patrimonio público y no se trata de un asunto objeto de caducidad, o donde los derechos estén prescritos, como quiera que la reclamación administrativa que interrumpió la prescripción se presentó dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación legal y reglamentaria. Pese a lo anterior, da cuenta este Procurador Judicial, que en este acuerdo transaccional se incurrió en anomalías que se deben poner de presente, para que la entidad demandada Hospital Nuestra “Señora del Carmen E.S.E. por conducto de su representante legal no las vuelva a cometer, so pena de estar incurso en falta disciplinaria, tales irregularidades son:

1.- Dentro del contrato de transacción se estableció que algunas sumas de dinero serían canceladas en el año 2022, y consecuencia de ello, debe recordarse que el artículo 73 del Decreto 111 de 1996 denominado estatuto orgánico de presupuesto, dispuso que la ejecución de gastos del Presupuesto General de la Nación, debe realizarse por medio del programa anual mensualizado de caja, por lo que las empresas sociales del Estado deben ceñirse a lo dispuesto en dicho estatuto, y por ello forzoso es recordar que ninguna autoridad debe contraer obligaciones sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización expresa del CONFIS o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados, documento que no se adjuntó al contrato de transacción, frente a lo cual la gerente del Hospital se comprometió a contemplar

en el presupuesto del año entrante – cuentas por pagar, la apropiación presupuestal respectiva para hacer efectivo el pago completo del contrato de transacción.

2.- Cuando el proceso judicial esta en curso, el contrato de transacción debe presentarse al Juez de conocimiento, para que se adelante el respectivo estudio tendiente a determinar si se aprueba o no, y solamente en caso de aprobarse el mismo, habrá lugar al pago de las sumas de dinero objeto del contrato de transacción, pues se corre el riesgo de pagar obligaciones frente a las cuales el Juez puede tener objeciones o incluso considerarlo lesivo para el patrimonio público.”

5. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

Las partes acordaron en el contrato lo siguiente:

*“4. Por lo anteriormente mencionado manifestamos que de mutuo consentimiento hemos llegado al siguiente arreglo y que el señor **ÁLVARO YESID SIERRA POMARES**, autoriza a su abogado el señor **HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN**, a solicitar la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado Tercero administrativo del circuito de Ibagué – Tolima, bajo el radicado No. 7300133330032019004100.*

5. Que las partes acuerdan, que en el momento que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., incumpla con el acuerdo de pago suscrito, se solicitara el reinicio del proceso y se continuara con las actuaciones para el cobro del dinero adeudado juntos con los intereses tal como se solicitaron en la demanda principal.”

Sobre el particular, recuerda el Despacho que el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que el proceso podrá terminar por transacción si se cumplen con los requisitos allí establecidos para lo cual se deberá dictar sentencia.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)

Por ende, como el acuerdo abarca la totalidad del litigio, la consecuencia jurídica debe ser la terminación del proceso por transacción, ya que este medio de control de carácter declarativo pierde su esencia ante el acuerdo al que llegaron las partes y que será aprobado.

En el evento en que se incumpla lo acordado, la vía procesal adecuada lo será el proceso ejecutivo, luego no es posible que se disponga la suspensión del proceso como lo han pedido las partes.

6. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerlas conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P., como quiera que las partes no solicitaron y se dispuso la terminación del proceso por transacción entre ellas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre el señor Álvaro Yesid Sierra Pomares, su apoderado y la Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.SE. de Carmen de Apicalá y su abogada, en atención a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 176 del CPACA.

TERCERO: Disponer el archivo definitivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo *1poder.pdf*, de la carpeta *B7.1. 2019-00410 ANEXOS REQUEMIENTO HNSDC ESE*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f250d6dd432ce70176715a553312304d103f14590d2e5ffcce948003865bf550

Documento generado en 29/09/2021 10:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>